

Bogotá D.C. 2 de mayo de 2024

Señor

**JUEZ AMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA –REPARTO
Ciudad**

**Ref.: ACCION DE TUTELA – MECANISMO TRANSITORIO
De: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ
Vs.: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- FUNDACION
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, mayor, vecino y residente en la ciudad [REDACTED], identificado con la C.C. No. [REDACTED] por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo **ACCION DE TUTELA - MECANISMO TRANSITORIO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por violación a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD**, con fundamento en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.- Dentro de la convocatoria del **PROCESO DE SELECCIÓN-MODALIDAD ASCENSO – ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022**, efectuada por la Gobernación de Cundinamarca para proveer el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO-CODIGO 222-08 – OPEC No. 182331**, estoy inscrito bajo el número **500049677**.

2.- De acuerdo con los requisitos y procedimientos de selección, supere las pruebas de competencias comportamentales y funcionales correspondientes. Sin embargo con fecha **10 de abril de 2024** en la página SIMO, en lo que respecta al cargo de accenso para el cual concurse aparece la publicación de la “**valoración de antecedentes**”, en los siguientes términos:

Valoracion De Antecedentes EXP RELACIONADA

2024-04-10

55.00

[Consultar Reclamaciones, Recurso
de Reposición y Respuestas](#)

[Consultar detalle
Resultados](#)

3.- Al consultar el detalle de la publicación aparece un valor asignado de **55.00**, el cual corresponde a los siguientes conceptos:

Experiencia Profesional (Profesional) 15.00

Experiencia Profesional relacionada: 40:00

4.- Igualmente en el acápite de valoración “**DETALLE RESULTADOS**”, respecto a la evaluación de la experiencia relacionada de mi hoja de vida, se indica.

MUNICIPIO DE CHOCONTA	ASESOR DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO	2008-01-17	2013-03-31	No válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional y profesional relacionada toda vez, que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en estos dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. y 5.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
MUNICIPIO DE CHOCONTA	SECRETARIO DE GOBIERNO	2004-01-07	2008-01-16	No válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional y profesional relacionada toda vez, que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en estos dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. y 5.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	
MUNICIPIO DE CHOCONTA	SECRETARIO DE GOBIERNO	1998-01-02	2000-04-25	No válido	El documento aportado no genera calificación adicional en la evaluación de la experiencia profesional y profesional relacionada toda vez, que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo posible en estos dos factores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. y 5.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	

5.- Al consultar el Anexo denominado “**Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden territorial 2022”, en las modalidades de ascenso** y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, en su numeral 5, establece:

“(…)

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal**, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo. Para

valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

(...)

5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional (Niveles Asesor y Profesional) o Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	15	40	25	5	10	5	100

5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de veinticuatro (24) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

6.- Respecto a lo anterior, es evidente que en la valoración de antecedentes, se vulnero el debido proceso, puesto que se desestimó de tajo la experiencia, sin tener en cuenta el **Decreto Departamental 097 de 2019**, según el cual, en el artículo 31, se establece:

“(...)

ARTICULO 31. EQUIVALENCIAS APLICABLES COMO ALTERNATIVA DE LOS REQUISITOS DEL NIVEL PROFESIONAL. En este nivel no podrá ser compensado el Título Profesional. Solamente podrá ser compensado el título de posgrado de conformidad con las equivalencias del Decreto 785 de 2005. La compensación se deberá realizar atendiendo los siguientes parámetros: (Negrilla y subraya fuera de texto).

Grado	Alternativa a o b
-------	-------------------

(....)

08	a	• Título profesional • Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo • Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley
----	---	--

En el Manual de Funciones de la entidad, en lo que corresponde al empleo “**Profesional Especializado 222 – 08**”, se establece

VIII. ALTERNATIVA
Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.

7.- Lo anterior, conlleva a la validación del título de **posgrado** admitido en “**educación formal**” y se sumen cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada, con los cuales cuento, para cumplir la equivalencia que la citada norma permite. Sin embargo en mi caso, se establece claramente que la experiencia acreditada en la hoja de vida no fue valorada con el rigor de las disposiciones, puesto que manera ligera se computó como experiencia relacionada 18 meses no más, desestimando el excedente de tiempo acreditado, y el **título especialización** debió ser puntuado con 10: 00, tal como lo indica el anexo, el cual señala:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Maestría	25	24-47	1	1	5	1 o más	5
Especialización	10	48-71	2	2 o más	10		
Profesional	15	72-95	3				
		96-119	4				
		120 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En este punto no existe ningún análisis diferente por parte del operador frente a las normas que hacen parte de la Carrera Administrativa Docente, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1960 de 2019 y especialmente el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 y el Decreto 097 de 2019, frente a las equivalencias establecidas en la Gobernación de Cundinamarca.

8.- Comoquiera que la publicación definitiva de la valoración de antecedentes aparece en el SIMO publicada el **10 de abril de 2014**, conforme se acredita con el registro de pantalla del numeral 2 de este escrito, con fecha 16 de abril de 2024, presente reclamación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del portal de la ventanilla única, puesto que en el link respectivo no permitió realizar (editar) la reclamación

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Ayuda

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

<<

<

1

>

>>

9.- La reclamación fue radicada bajo el número **2024RE078479 DE 16 DE ABRIL DE 2024**, y en respuesta a lo solicitado, la CNSC, con fecha **30 de abril de 2024**, bajo el número **2024RS061142**, dio respuesta, evasiva a lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Por lo anterior se indica que por medio de aviso informativo del 4 de diciembre de 2023 en la página web de la CNSC se informa que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 "Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes" y 5.6 "Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes del anexo que contiene las condiciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección

Entidades del Orden Territorial 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC v la Fundación Universitaria del Área Andina-FUAA informan a los aspirantes que continúan en concurso, que las fechas de las actividades siguientes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, son:” (Se inserta cuadro)

Dando así cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos del Proceso de Selección Territorial 2022, por parte de la CNSC, al informar con la suficiente antelación, que la fecha de publicación de los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes, junto a las respuestas de reclamación, fue el pasado 12 de diciembre de 2023.

Anudado a lo anterior, se informa que, para la prueba de Valoración de Antecedentes, tuvo su respectiva etapa de reclamación desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, para manifestar las inconformidades, dudas o inquietudes, referente a dicha prueba, evidenciando que usted NO interpuso reclamación, renunciando a si a su derecho de reclamar frente a sus resultados preliminares.

De lo anterior, se puede inferir que la CNSC y la fundación Universitaria del Área Andina dieron publicidad a cada etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes, con el fin de que los aspirantes afectados por la publicación de los Resultados Preliminares de dicha prueba, pudieran hacer uso al derecho a controvertir esta calificación y así cumplir con el principio constitucional del debido proceso. Cabe mencionar que, interponer una reclamación fuera del término estipulado acarrea la pérdida del derecho a controvertir y de paso la inadmisión de la reclamación

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional no puede acceder a su solicitud de modificar la calificación de Valoración de Antecedentes, máxime cuando la Lista de Elegibles del empleo con código OPEC No. 182331 perteneciente a la Gobernación de Cundinamarca fue publicada el día 12 de abril de 2024.

(...)”

9- Lo argumentado en la respuesta, configura la violación del **debido proceso** y el derecho a la valoración al mérito en los términos del artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece: **“(...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”** Nótese que, no existe coherencia de la respuesta dada, con la fecha de publicación de resultados para el cargo específico, pues en este es claro que la publicación se hizo solo hasta el 10 de abril de 2024:

10.- La fecha de publicación (**10 de abril de 2014**), debe interpretarse con lo establecido en el párrafo primero del numeral 5.6 del Anexo, el cual establece:

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

(...)”

11.- La sustentación de la reclamación tiene un fundamento jurídico que guarda congruencia con la objeción presentada; luego es de entender que la respuesta debe ser acorde con la normatividad que respalda el numeral 5.6., del Anexo, puesto que no puede existir una fecha particular para el cargo de accenso a proveer y otra general al proceso de selección, máxime que el proceso de selección busca la selección del mejor funcionario para acceder al cargo de ascenso objeto de la convocatoria.

12.- Igualmente se ha vulnerado el debido proceso al publicar de manera simultánea la lista de elegibles (12 abril de 2024), sin haberse vencido el término para la reclamación de antecedentes, la cual para el cargo a proveer, se reitera solo se hizo hasta el 10 de abril de 2024.-

13.- La respuesta debe exponer las razones por las cuales no se tuvo en cuenta el artículo 31 del Decreto Departamental 097 de 2019, en el cual se establece:

“(…)”

ARTICULO 31. EQUIVALENCIAS APLICABLES COMO ALTERNATIVA DE LOS REQUISITOS DEL NIVEL PROFESIONAL. En este nivel no podrá ser

compensado el Título Profesional. Solamente podrá ser compensado el título de posgrado de conformidad con las equivalencias del Decreto 785 de 2005. La compensación se deberá realizar atendiendo los siguientes parámetros: (Negrilla y subraya fuera de texto).

II. DERECHOS VULNERADOS

1.- DEBIDO PROCESO: El artículo 29 de la Constitución, señala, *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

El carácter fundamental del **debido proceso** proviene de su estrecho vínculo, con el principio de **legalidad** al que deben sujetarse, quienes cumplen función pública.

En el caso en estudio, resulta cuestionable que, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la respuesta dada con fecha **30 de abril de 2024**, vulneren el artículo 29 superior en concordancia con el artículo 209 Ibídem, el cual establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"* Dentro de estos principios, se circunscribe precisamente, el de *"motivación de los actos administrativos"*.

Conforme lo anterior, debe entenderse que la motivación de la respuesta dada a la reclamación efectuada es incongruente configurándose una **falsa motivación**.

Sobre la falsa motivación como garantía al debido proceso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

"(. .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. .) reclamable (. .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en asocio con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, no pueden dar un alcance diferente a la “**publicidad**” señalada en la valoración particular del cargo a proveer, del cual soy aspirante al primer puesto, bajo una respuesta sesgada que constituye una “**vía de hecho**”

Igualmente se vulnera el debido proceso, al publicarse el 12 de abril de 2014, la lista de elegibles, sin tener en cuenta que la valoración de antecedentes para mi hoja de vida en el cargo a proveer solo se hizo dos días antes; es decir, el 10 de abril de 2024.

2.- DERECHO A LA IGUALDAD: La igualdad ante la ley, es un derecho a recibir un trato igual. Al respecto la doctrina constitucional sobre este particular, ha manifestado la Corte que deben existir criterios razonables y objetivos en la protección de derechos:

(...)

*"No es la diferencia, tampoco la distinción, lo que configura la discriminación, **sino la negación de un bien que es debido. Lo contrario a la igualdad es así la discriminación, la cual podría concebirse como la falta de proporcionalidad dentro de un ordenamiento jurídico, o la negación de lo debido en justicia, mediante vías de hecho.** De lo anterior, se deduce que existen dos clases de discriminación, la legal -caso de las leyes injustas-, o la de hecho, es decir, la que contraría el orden legal preestablecido". (Sentencia C-351 de 1995).*

***"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."** (C-384 de 1997). (Negrilla fuera de texto)*

Es claro que se ha vulnerado este derecho, pues se está impidiendo ser evaluado de manera objetiva mediante un análisis de las alternativas en la “**valoración de antecedentes**”

3.- DERECHO AL TRABAJO: del artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece: “(...) *El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*”

Es evidente que, la parte aquí accionada, están cercenando mi derecho al mérito y con ello al trabajo en condiciones dignas y justas.

III. PETICION

1.- Solicito al Señor Juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO E IGUALDAD**, los cuales están siendo vulnerados en forma grave por La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, en asocio con la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**

2.- Como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene la revisión a la “**valoración de antecedentes**”, acorde con las disposiciones normativas que regulan el caso en particular.

3.- Se disponga lo pertinente para la protección inmediata de los derechos.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION- MECANISMO TRANSITORIO

Los hechos y exposición de la violación de los derechos invocados, demuestran que el único mecanismo idóneo para conjurar la violación de mis derechos es la acción de tutela, pues las decisiones adoptadas la por la parte accionada con la respuesta dada a la reclamación efectuada, conllevan la causación y consumación de un **perjuicio irremediable**, pues debe entenderse que al consolidarse la evaluación se me está negando el derecho de ascenso por mejor mérito.

PERJUICIO IRREMEDIABLE: Con la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues es evidente que al consolidarse el puntaje sin rectificarse la valoración de antecedentes se me impide el derecho de ser el mejor, pues se me esta evaluado con criterios objetivos. De modo, que el requisito de la subsidiariedad se allana, porque la acción de tutela es el único medio de protección que

le concede la Carta al accionante con el fin de obtener una protección plena de sus derechos.

Con la presente acción se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

V. MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al señor Juez Constitucional se proceda a suspender el proceso de nombramiento y posesión del funcionario señalado en primer lugar en la lista de elegibles y que la parte accionada dice haber publicado con fecha **12 de abril de 2024**, pues de modificarse la valoración de antecedentes cambiaría el orden en la lista para la provisión del cargo.

No existe otro mecanismo de defensa para evitar los efectos y perjuicios derivados de ejecución de la lista de elegibles y la medida requiere inmediatez

VI. PRUEBAS:

- 1.- Copia de la Reclamación efectuada
- 2.- Copia de la Respuesta dada de fecha 30 de abril de 2024
- 3.- Anexo

VII. COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer de esta tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

VIII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC: En la Carrera 16 No. 96-64, piso 7 Bogotá D.C. CORREO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: En Carrera 14A #No.70 A-34, Bogotá. CORREO: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ACCIONANTE: Autorizó notificaciones en el siguiente correo electrónico:

[REDACTED]

Cordialmente,

[REDACTED]

MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ GUTIERREZ

[REDACTED]